

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 AGO 2002	
SEC: D. 4882	HORA: 17:30



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

Título I

Aplicación de la Ley

Artículo 1º: Toda persona mayor de catorce años y menor de dieciocho que se encontrará incurso en hechos tipificados como delitos en el Código Penal o Leyes Penales especiales, será considerado sujeto pasible de la aplicación de la presente ley y se denominará en el articulado que sigue como **“persona menor de dieciocho años”**

Artículo 2º: Las personas menores de dieciocho años, sólo podrán ser privadas de su libertad en los casos que la especial gravedad de los delitos que se hubieren cometido, indique que se han reunido los presupuestos establecidos en esta ley. De no darse estos presupuestos, los menores de dieciocho años que hubieren cometido delitos, sólo serán pasibles de medidas socio-educativas también establecidas en esta ley.

Artículo 3º: El Juez de la causa podrá decidir la prescindencia total o parcial de la acción penal cuando:

- a) Cuando se trate de un delito que en el Código Penal o en las Leyes Especiales, se prevea una pena no mayor de dos años de prisión.
- b) Cuando se trate de un delito culposo, siempre y cuando se repare el daño ocasionado, previa solución extrajudicial o judicial con consentimiento de la víctima o de sus padres tutores o encargados si ésta fuera menor.

Artículo 4º: Se ha de entender que la edad indicada en los artículos precedentes, se refiere siempre al momento de la comisión de los hechos, sin que el haber excedido la misma antes del inicio del procedimiento o durante la substanciación de éste pueda modificar la competencia atribuida por esta ley a los Jueces y Fiscales de menores.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 5°: Cuando el autor de un hecho delictivo sea menor de catorce años, quedará exento de la aplicación de la presente ley y sujeto a lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

El Ministerio Público Fiscal deberá remitir un detallado testimonio de los hechos al organismo público de protección de personas menores de catorce años, a fin de que este pueda evaluar el caso y tomar las medidas de protección apropiadas, conforme a la legislación específica, a los efectos de lograr el mejor resultado.

Artículo 6°: Las personas menores de dieciocho años serán responsables de los delitos que hubieren cometido, con arreglo a esta ley, siempre que no concurren alguna de las causales de exención o extinción de la acción criminal.

En este caso deberá dictarse el sobreseimiento definitivo, en forma fundada, lo cual no eximirá al fuero de investigar acerca de la existencia del hecho delictivo atribuido y a la participación del menor de edad.

TITULO II

Competencia

Artículo 7°: Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, y ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de la competencia atribuida por ella a las entidades.

Artículo 8°: Será competente el Juez de Menores de la jurisdicción donde se haya cometido el hecho delictivo.

Artículo 9°: Para el caso en que los delitos atribuidos a una persona menor de dieciocho años hubieren sido cometidos en diferentes jurisdicciones, se procederá a unificar en una sola causa



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

todos los hechos imputados y será competente para entender en la misma el Juez de Menores que por turno corresponda, con jurisdicción en el lugar del domicilio de la persona menor de dieciocho años.

Igual temperamento se adoptará respecto a las entidades públicas encargadas de la ejecución de las medidas que el Juez decida aplicar.

Si los hechos delictivos fueran perpetrados en distintas jurisdicciones y por más de un menor de dieciocho años que a su vez tuvieren domicilios en la misma jurisdicción, el Juez de Menores competente será el que por turno corresponda a la misma.

Si en los hechos participan más de un menor y estos tuvieren domicilio en distintas jurisdicciones judiciales, el Juez de Menores competente será el que por turno corresponda al domicilio del menor de dieciocho años que a su vez sea el menor del grupo involucrado.

de cada

Artículo 10°: En los Departamentos Judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, no exista un Tribunal especializado en menores de dieciocho años, entenderán en los procesos regidos por la misma los Tribunales Penales existentes hasta tanto se creen los Juzgados especializados en la materia.

Artículo 11°: El Ministerio Público estará integrado por:

- **El Asesor de Menores**, será el representante de las personas menores de dieciocho años y su función será controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas al goce de los derechos de la presente ley.

Promoverá las acciones tendientes a la protección de esos derechos y de todos los reconocidos por la legislación nacional en la materia. Controlará el seguimiento de las medidas dispuestas, sin perjuicio de las demás funciones asignadas como miembro del Ministerio Público.

- **El Agente Fiscal** deberá promover y ejecutar la acción, tomando a su cargo la supervisión de las causas, como también la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en su interés y la observancia de la garantía del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y la participación del o los menores en los mismos, impulsando el procedimiento y requiriendo las medidas de prueba que considere pertinentes.

- **El Defensor Oficial** brindará asistencia jurídica y asumirá la defensa del menor cuando carezca de defensor particular, cualquiera sea la instancia en que se halle el proceso.

TITULO III

Principios y Garantías del Proceso

Artículo 12°: Son principios rectores del procedimiento penal de menores de dieciocho años, la protección integral de su persona, su formación integral y la reinserción definitiva en la sociedad u en particular y en la medida de lo posible revalorizar los vínculos con su entorno familiar.

Artículo 13°: La persona menor de dieciocho años sujeta al presente proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos y ratificados por nuestra Nación, en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño

En particular deberán observarse:

- a) Juez competente.
- b) Juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley.
- c) No podrá ser juzgado dos veces por la misma causa.
- d) En caso de duda deberá procederse a su absolución.

Artículo 14°: Las personas menores de dieciocho años tienen derecho a ser oídas en cualquier etapa del proceso, a petionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que hagan o afecten a sus derechos.





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 15°: Los procesos penales en los que se juzgue a menores de dieciocho años tendrán sin excepción carácter reservado, salvo para el justiciable, su defensor particular, sus representantes legales o guardadores de hecho, el asesor de menores, el defensor oficial y el agente fiscal.

Artículo 16°: Queda absolutamente prohibida la difusión, por medio de prensa en cualquiera de sus expresiones, de la identidad de un menores de dieciocho años que se encuentre sujeto a actuaciones administrativas, policiales o judiciales, entendiéndose por tal sus nombres, apodos, filiación, parentesco, domicilio y cualquier otra forma que permita su individualización.

Artículo 17°: En ningún caso la persona menores de dieciocho años podrá ser sometida a interrogatorio alguno por parte de las autoridades policiales respecto a su participación en los hechos que se le imputan. La violación de este principio implicará la nulidad de lo actuado.

Artículo 18°: La persona menores de dieciocho años sólo podrá ser detenida en flagrancia o por orden escrita de juez competente.

Artículo 19°: En ningún caso la persona menor de dieciocho años podrá estar incomunicada durante el tiempo de su detención, ni siquiera detenida por averiguación de antecedentes.

TITULO IV

Instrucción del Proceso

Artículo 20°: Al momento de proceder a la detención de un menor de dieciocho años, las autoridades y funcionarios que intervinieren en la misma, deberán realizarla en la forma que menos perjudique a éste.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Están obligados a informarle en el acto, en lenguaje claro y comprensible las razones de su detención y los hechos que se le imputan, así como también los derechos que le asisten y garantizar el respecto de los mismos.

Deberán notificar el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales o de hecho del menor y al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 21°: Toda declaración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal. De considerarse pertinente, se podrá autorizar la presencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda del menor.

Artículo 22°: El menor detenido por funcionarios policiales no podrá permanecer en esa condición por más de veinticuatro horas, dentro de las cuales deberán practicarse todas las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. Vencido ese plazo deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

Artículo 23°: Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica y médica que requirieren, teniendo en cuenta su edad, sexo y características individuales.

Artículo 24°: Cuando el menor detenido fuere puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste deberá ordenar las diligencias que estimare pertinentes para lograr los elementos de prueba que le permitan decidir, dentro de las veinticuatro horas, si procede la libertad del imputado por inexistencia de delito o inicia la substanciación del mismo.

Artículo 25°: Decidida la iniciación del proceso, el Ministerio Público Fiscal dará inmediato conocimiento al Juez de Menores que por turno correspondan quién se abocará a ordenar las medidas que estimare conducentes a la investigación de los hechos.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El mismo Juez será competente para entender, en expediente por separado, en la responsabilidad civil que pudiera resultar.

Artículo 26°: La instrucción llevada a cabo por el Ministerio Fiscal, tendrá como objeto evaluar qué participación tuvo el menor en los hechos para expresarle, en su caso, el reproche que merezca su conducta como proponer medidas concretas de contenido socio-educativo y/o sancionador, adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y en particular, a lograr la reinserción plena del menor a su familia y a la sociedad.

Artículo 27°: El Ministerio Fiscal deberá correr vista del resultado de cada diligencia procesal al abogado defensor, dentro del término de las veinticuatro horas de obtenido el resultado.

El abogado defensor tendrá acceso al expediente toda vez que lo considere necesario y proponer las medidas que estime convenientes a su defensa.

Artículo 28°: El Ministerio Fiscal no podrá disponer diligencias que sean consideradas como medidas restrictivas de derechos fundamentales. En caso de considerarlas indispensables, deberá solicitar al Juez interviniente su implementación y éste resolverá sobre la procedencia o no de la medida por resolución fundada.

Artículo 29°: El Agente Fiscal podrá solicitar, a través de dictamen fundado, al Juez de la causa, que prescinda total o parcialmente de la acción penal cuando se den los supuestos enunciados en los artículos 3° y 6° de la presente ley.

Artículo 30°: El Agente Fiscal estará facultado, en el caso previsto en el artículo 3° inciso b), a llamar a una conciliación en cualquier etapa del proceso, cuando el menor reconozca el daño causado y solicite disculparse ante la víctima y reparar el perjuicio ocasionado.

También el damnificado podrá proponer al Ministerio Público el llamado a una conciliación.

Si la víctima aceptare las disculpas, se entenderá por reparación de los daños el compromiso asumido por el menor de dieciocho años



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

de realizar determinadas acciones en beneficio del perjudicado o de la comunidad.

Artículo 31°: El proceso conciliatorio se llevará a cabo por un Equipo Técnico especializado, que actuará como mediador entre el menor y la víctima, debiendo producir un informe sobre los compromisos adquiridos y su cumplimiento, debiendo elevar las conclusiones al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 32°: Producida la conciliación y/o cumplidos los compromisos de reparación asumidos por el menor respecto de la víctima, aún cuando alguna de ellas no hayan podido cumplirse por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará al Juez de la causa el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, remitiendo los antecedentes del caso.

Artículo 33°: Cuando la víctima del delito fuera menor de edad o incapaz, el trámite conciliatorio y los compromisos pactados en el mismo, deberá ser realizado por el representante legal de la misma con aprobación del Juez de la causa o por quién éste designe a tales efectos.

Artículo 34°: Si el menor de dieciocho años imputado no cumpliera con lo pactado en la conciliación, ya sea la reparación del daño o se negare a realizar la actividad educativa o cualquier otra modalidad acordada, el Ministerio Público Fiscal procederá sin más trámite a continuar con la substanciación del proceso.

Artículo 35°: El acuerdo conciliatorio no afectará ni interrumpirá, en ningún caso, el proceso que por la responsabilidad civil derivada del delito se esté tramitando ante el Juez de la causa.

Artículo 36°: Cuando a la persona menor de dieciocho años se le impute un delito, que por sus características no sea pasible de ser sancionado con pena privativa de libertad el Ministerio Fiscal, de



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

oficio o a pedido de parte podrá ordenar la suspensión del procedimiento de prueba.

Dictada la medida de suspensión, el Juez de la causa podrá imponer cualquiera de las medidas socio-educativas establecidas en la presente ley.

Artículo 37°: La suspensión del procedimiento de prueba interrumpe el plazo de la prescripción.

Si la persona menor de dieciocho años cumple con las obligaciones impuestas durante el plazo establecido, quedará extinguida la acción penal.

Artículo 38°: La Fiscalía y el Juzgado de menores intervinientes abrirán sendos legajos donde se archivarán todas las actuaciones resultantes de procedimientos y diligencias referidas a una misma persona menor de dieciocho años, aún cuando se tratara de distintos hechos, con el objeto de visualizar fácilmente la evolución de la conducta del menor.

Artículo 39°: Durante la instrucción del proceso el Ministerio Fiscal contará con el asesoramiento de un Equipo Técnico, conformado por psicólogos, psicopedagogos, asistentes sociales y sociólogos, el cual tomará intervención desde el inicio del proceso y deberá realizar el primer informe en un plazo de diez días, pudiéndose prorrogar dicho término hasta treinta días, como máximo, si el caso por su complejidad lo requiriera.

Dicho informe deberá contener una evaluación pormenorizada del estado psicológico y educativo del menor, la situación de su contexto familiar y social y cualquier circunstancia relevante que amerite la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente ley.

El Equipo Técnico deberá actualizar su informe sobre el menor imputado cada tres meses, evaluando la evolución del mismo y el del resultado de las medidas que se hubieren adoptado, elevándose al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento y sugerir nuevas medidas en beneficio del menor e incluso proponer la conveniencia



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de no continuar con el trámite de la causa por considerar suficiente el reproche a través de las medidas adoptadas.

Artículo 40°: El Ministerio Fiscal elevará de inmediato los informes del Equipo Técnico al Juez de la causa y entregará una copia al defensor del menor.

TITULO V

Medidas Tutelares

Artículo 41°: El Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez de la causa, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor de dieciocho años al que se le hubiere imputado la comisión de un delito, cuando existieren indicios que hagan suponer la intención de eludir la acción de la justicia, obstruir la investigación, reiterar hechos delictivos o constituya un peligro social.

Artículo 42°: El Juez de la causa, después de oír al defensor del menor, al equipo técnico y al asesor de menores, quienes darán su opinión sobre la conveniencia de una medida cautelar, resolverá sobre la procedencia de la aplicación de la misma, teniendo en cuenta especialmente el interés de la persona del menor y los elementos recogidos en la causa.

Artículo 43°: Se consideran medidas cautelares en la presente ley las que a continuación se detallan:

- a) Internación en un centro especializado.
- b) Internación domiciliaria.
- c) Libertad vigilada.
- d) Convivencia con grupo educativo.

El tiempo de duración de la medida cautelar de internación en centro especializado será en principio de tres meses, quedando a criterio del Juez prorrogarla por otros tres y las veces que sea



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

necesario si las circunstancias y la complejidad del caso lo exigieren.

TITULO VI

Conclusiones de la Instrucción

Artículo 44°: Agotadas las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos el Ministerio Fiscal dará por finalizada la etapa instructoria y procederá a redactar las conclusiones a que haya arribado las que deberán contener una detallada descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, la propuesta de sanción que estime pudiere corresponder y la prueba de la que intentará valerse para su pretensión procesal, y elevará las actuaciones al Juzgado interviniente conjuntamente con los efectos que tuvieren relación con la causa.

De las conclusiones notificará al defensor del menor.

Artículo 45°: Recibido el expediente remitido por el Ministerio Público Fiscal con las conclusiones y demás elementos procesales, el Juzgado interviniente lo incorporará a sus diligencias y procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al defensor del menor, para que en el plazo de cinco días proceda a alegar los derechos que hacen a su defensa y proponga las medidas de prueba que estimare convenientes.

Artículo 46°: Si el Agente Fiscal en su requerimiento solicitara alguna o algunas de las medidas sancionatorias previstas en los incisos d) a j) del artículo 51° de la presente ley y la persona menor de dieciocho años y su abogado defensor presentaran su conformidad a la imposición de la sanción, el Juez actuante dictará sentencia sin más trámite, decretando la medida.

Artículo 47°: El Juez de la causa, dentro del término de cinco días desde la presentación del alegato del defensor del menor o una

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

vez que hubiere vencido el plazo para hacerlo, sin que lo hubiera efectuado, resolverá el llamado a audiencia, fijando día y hora para la misma dentro de los diez días siguientes.

Artículo 48°: El Juez, con la presencia del Agente Fiscal y del defensor del menor, informará al menor de dieciocho años, en lenguaje claro y adaptado a su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal, así como de los hechos y las causas que se funden.

Seguidamente, preguntará al menor si reconoce su autoría en los hechos que se le imputan y si está de acuerdo con la medida solicitada.

Si el menor respondiera afirmativamente a ambas preguntas y una vez oída la opinión del abogado defensor, el Juez podrá dictar resolución imponiendo la medida propuesta.

Si el abogado defensor no estuviere de acuerdo con la decisión del menor, el Juez decidirá sobre la continuación o no de la audiencia por resolución fundada.

Artículo 49°: Si el Juez resolviera continuar con la audiencia, invitará al Ministerio Fiscal y al letrado del menor a que se manifiesten sobre la procedencia de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del proceso y en su caso les hará saber su decisión de aplicar una calificación distinta u otra medida de las que hubieren sido solicitadas.

Ordenará la producción de las pruebas propuestas que fueran admitidas de las que se ofrezcan en la audiencia.

Escuchará al Equipo Técnico el que le dará un informe completo sobre la personalidad del menor y las circunstancias familiares y sociales que lo acompañan.

Por último, oído el Ministerio Fiscal y el abogado defensor en lo que hace a la valoración de la prueba y a la procedencia de las sanciones propuestas y habiéndose salvado, de haber sido denunciada, la vulneración de algún derecho fundamental, pasará los autos a estudio para dictar sentencia.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO VII

De la Sentencia

Artículo 50°: Finalizado el período de audiencia el Juez dictará sentencia en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 51°: En la sentencia, el Juez de la causa deberá expresar su decisión en un lenguaje claro y preciso, que sea comprensible al menor de dieciocho años. Hará un razonado examen de las pruebas aportadas, de los argumentos del Ministerio Fiscal y del abogado defensor y de las circunstancias de los hechos, así como de los datos de personalidad, entorno familiar y social del menor.

Decidirá la sanción a aplicar, con expresa mención de su duración objetivos a alcanzar a través de la misma.

Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el cual se anotarán y firmarán todas las definitivas.

Contra las sentencias de Primera Instancia se podrán interponer los recursos previstos por esta ley.

TITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 52°: Las sanciones determinadas en esta ley, deberán tener como objetivo la reinserción social de las personas menores de dieciocho años y en la medida de lo posible instrumentarse con la participación de la familia y de la comunidad. Las que sean de privación de la libertad tendrán carácter excepcional y serán aplicadas siempre por tiempo determinado y como medidas de último recurso.

Por orden de gravedad son las siguientes:

a) **Internación en régimen cerrado:** Las personas menores sometidas a esta medida residirán en un centro especializado y

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- desarrollarán en el mismo, actividades formativas, educativas, labores y de recreación.
- b) **Internación en régimen semiabierto:** Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero, siempre que sea posible realizarán fuera del mismo actividades educativas, labores y de recreación.
- c) **Internación Terapéutica:** En centros de esta naturaleza se internarán a los menores que requieran una atención especializada por padecer alteraciones psíquicas, dependencia de drogas, alcohol o cualquier sustancia tóxica o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.
- d) **Tratamiento Ambulatorio:** Los menores sometidos a esta medida deberán asistir al centro designado por el Juez, con la periodicidad requerida por los facultativos que los atiendan y seguir las pautas fijadas para el tratamiento adecuado de anomalías psíquicas, adicciones o alteraciones en la percepción que padezcan.
- e) **Asistencia a un centro de día:** Los menores sometidos a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro público o privado, a realizar las actividades de apoyo educativas, formativas, labores y de recreación.
- f) **Permanencia de fin de semana:** Los menores sometidos a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la noche del viernes y la noche del domingo.
- g) **Libertad asistida con supervisión intensiva:** Esta medida obliga al menor a seguir pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con un programa elaborado al efecto y aprobado por el Juez de la causa.
- h) **Libertad asistida simple:** Con esta medida el menor será observado por un profesional designado por el Juez y por el tiempo que este indique, en todo lo atinente a sus actividades escolares o laborales, según los casos y procurará ayudar al menor a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Prestaciones en beneficio de la comunidad:** El menor sometido a esta medida deberá realizar actividades no retributivas que se le indiquen, de interés social o a beneficio de personas en situación de precariedad.
- j) Privación del permiso de conducir vehículos a motor:** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el hecho se hubiese cometido utilizando un vehículo a motor o ciclomotor.

Artículo 53°: El Juez de la causa, en ningún caso podrá imponer una sanción que suponga una restricción mayor de derechos a la persona menor de dieciocho años, ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

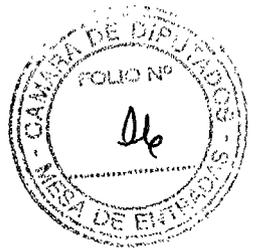
Artículo 54°: Las medidas privativas de la libertad, la detención y las medidas tutelares de internación que se impongan, conforme a esta ley, a las personas menores de dieciocho años, se ejecutarán en centros especializados diferentes de los previstos para la ejecución de las condenas penales y medidas privativas de libertad impuestas a los mayores de edad.

Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, sexo, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores, cuya finalidad será la convivencia ordenada de los mismos que permita la ejecución de los diferentes programas de reinserción social y educativa de ellos.

TITULO IX

De los Recursos

Artículo 55°: Contra la sentencia dictada por el Juez de la causa, tramitada de conformidad al procedimiento fijado en esta ley, cabe la apelación ante la Sala de Menores del Tribunal de Alzada del Fuero Penal que corresponda.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 56°: EL recurso de apelación se interpondrá ante el Juez que dictó la sentencia dentro del plazo de cinco días a contar de su notificación.

Artículo 57°: Recibida la causa por el Tribunal Superior, este procederá a fijar la audiencia a la cual deberán asistir las partes a los efectos de mejorar los fundamentos de sus agravios.

Si el Tribunal lo considera oportuno podrá citar a la misma audiencia al representante del Equipo Técnico y al Asesor de Menores que haya intervenido en el caso.

El Tribunal, antes de dictar sentencia, podrá ordenar medidas para mejor proveer si lo considera necesario.

Artículo 58°: Contra los autos y providencias de los Jueces de Primera Instancia podrán interponerse recursos de reposición dentro de los tres días de notificados.

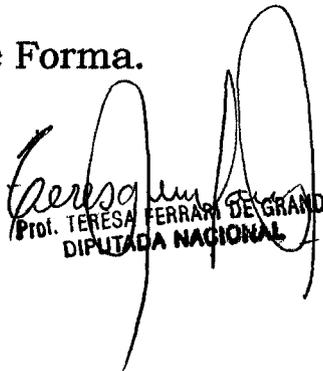
El auto que resuelva este recurso no será susceptible de recurso de apelación.

Artículo 59°: El recurso de casación procederá contra las resoluciones de los artículos 51° y 53° de la presente ley y se registrará por las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 60°: En todo lo que no esté expresamente regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal, las leyes complementarias y el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 61°: Quedan derogadas las leyes 10.903, 22.278 y 22.803 y toda legislación vigente que se oponga a la presente ley.

Artículo 62°: De Forma.


Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL


Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION